

**Señor**

Juzgado Segundo Civil Del Circuito

**Juan David Franco Bedoya**

Rionegro, Antioquia.

E.S.D.

Referencia: **Contestación**  
Proceso: **Verbal**  
Demandante: **José Jim Montes Ramírez**  
Demandados: **Victor Hugo Jiménez Giraldo y otro.**  
Radicado: **05615 31 03 002 2020 00013 00**

**PAULA ANDREA GIRALDO TORO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número: 1.036.395.702 de El Carmen de Viboral (Antioquia), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número: 308.465 del C.S. de la J., domiciliada en el mismo municipio, obrando como apoderada judicial, del señor **VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.903.257 de Marinilla (Antioquia), domiciliado en el mismo Municipio (Marinilla), encontrándome dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la demanda de referencia en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** No es un hecho, es una actuación procesal.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto de acuerdo al contrato que obra en el expediente.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto de acuerdo al contrato que obra en el expediente.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto de acuerdo al contrato que obra en el expediente.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto. De acuerdo a lo que se evidencia en el radicado 05001311000720130017200, donde cursa el proceso al que hace referencia el demandante, éste -proceso- no ha tenido ningún tipo de actuación

desde el día 09 de octubre de 2019, y fue iniciado desde el mes de febrero del año 2013.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto de acuerdo al contrato que obra en el expediente.

**AL HECHO SÉPTIMO:** El hecho es parcialmente cierto, debido a lo siguiente:

Es cierto que el 15 de abril de 2014, los demandados abonaron la suma de \$130.000.000, quedando un saldo de \$100.000.000, sobre los cuales se cancelaron los intereses a la tasa del 2% mes vencido, además, estos intereses se pagaron mes a mes de forma mensual, cumplida y consecutiva hasta septiembre de 2017, fecha en la cual, dichos pagos se suspendieron, debido a que, el vendedor, casi 4 años después de la firma del contrato, no había cumplido con las obligaciones a su cargo ni se había allanado efectivamente a cumplir.

Como lo manifestó mi poderdante en repetidas ocasiones al demandante, éste no le seguiría reconociendo intereses, ya que, la suspensión del pago de los intereses, se dio como consecuencia de la falta de legalización del traspaso y la incertidumbre que había sobre la fecha de esta legalización, por lo que, el comprador le informó en repetidas ocasiones al vendedor que en el momento en que se realizara la legalización de los traspasos, **inmediatamente** pagaría el capital insoluto.

**AL HECHO OCTAVO:** El hecho es parcialmente cierto, es cierto respecto de que los intereses se pagaron hasta el 15 de septiembre de 2017. Sin embargo, como se manifestó en repetidas ocasiones al demandante, se suspendió el pago de los intereses, debido a que el vendedor, casi 4 años después de la firma del contrato, no había cumplido con su obligación -legalización de traspaso- ni se había allanado efectivamente a cumplir, por lo que, se le informó a éste que NO se volvería a cancelar los intereses, sino que, una vez se realizara el traspaso de los vehículos se cancelaría inmediatamente el monto del capital.

**AL HECHO NOVENO:** Respecto al juramento estimatorio nos referimos de la siguiente forma:

-En cuanto al total de los intereses: Como ya se expuso en el hecho octavo, NO se acepta el cobro de los intereses -de plazo ni de mora-, debido a que, la suspensión del pago de los intereses, se dio como consecuencia de que el

vendedor no había dado cumplimiento a la obligación de realizar el traspaso de los vehículos, ni se tenía ni siquiera una fecha tentativa para tal fin.

-En cuanto al capital insoluto, estamos de acuerdo.

-En cuanto a la cláusula penal, es necesario advertir nuevamente, que, el demandante está haciendo un cobro de lo no debido, ya que la cláusula penal, en caso reclamarse, debe hacerse sólo en beneficio de la parte cumplida o quien se haya allanado eficazmente a cumplir (Art. 1609 C.C) , por lo que, no es procedente el cobro de la cláusula penal por parte del demandante, bajo el entendido que, el vendedor no ha cumplido con las obligaciones a su cargo - esto es el traspaso de los vehículos a nombre del comprador- ni se ha allanado eficazmente a cumplirlo, en suma, el vendedor, no ha cumplido las obligaciones a su cargo, no pudiendo entonces exigirse el pago de la cláusula penal. Adicional a lo anterior, a) no es posible solicitar en el presente contrato el cumplimiento del mismo -contrato- y adicional solicitar la cláusula penal, ya que, ambos conceptos son excluyentes entre sí, es decir: o se solicita la cláusula penal por el incumplimiento -advirtiendo que el vendedor no ha cumplido- o se solicita el cumplimiento del contrato - advirtiendo nuevamente que el vendedor no ha cumplido- y b) la cláusula penal, en caso de solicitarse debidamente, es decir, en caso de que el demandante solicitara la resolución del contrato y en consecuencia el pago de la cláusula penal, el cálculo del monto -de la cláusula penal- se haría proporcional por el valor del supuesto incumplimiento. Por ejemplo, en el caso en concreto, el valor de la cláusula penal, -en caso de que operara, si el demandante pide la Resolución del contrato-, de ninguna manera podría ser calculada sobre el valor total del contrato de compraventa, teniendo en cuenta que, el comprador ha realizado pagos que han sido aceptados por el vendedor, por lo que, no es procedente que se cobre una cláusula penal, sobre valores ya cancelados y sobre sumas que aún no son exigibles, lo anterior, de acuerdo con el artículo 1596 del Código Civil.

Con lo anterior, se deja claridad, que NO se acepta el pago de la cláusula penal.

-En cuanto a los gastos procesales: De acuerdo a lo afirmado por mi poderdante, a este no se le citó a la audiencia de conciliación, por lo tanto, no habría lugar al cobro de los gastos por este concepto.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es un hecho, es un presupuesto procesal.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** El hecho es parcialmente cierto.

De acuerdo a los documentos que acompañan la demanda, es cierto respecto a la solicitud y realización de la audiencia de conciliación, pero No es cierto que se haya agotado el requisito de procedibilidad, ya que, según manifiesta mi poderdante, la audiencia de conciliación realizada, y con la cual manifiesta el demandante se agotó el requisito de procedibilidad, se hizo sin citación de una contraparte, es decir, mi representado.

Al respecto valga la pena aclarar, que de acuerdo a lo manifestado, la audiencia de conciliación se realizó el día 12 de diciembre de 2019, y mi poderdante dejó de ser el Representante Legal de Ingetierras desde el mes de noviembre de 2018, debiendo entonces hacerse la citación para comparecer a la audiencia de conciliación no solo a Ingetierras de Colombia S.A-En reorganización, sino también a mi representado, por consiguiente, a la fecha no se ha agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No consta que, en la audiencia de conciliación, se le haya notificado a Ingetierras de Colombia S.A, sobre la cesión del crédito contenido en la compraventa.

Respecto a la afirmación, de que, la cesión del crédito había sido notificado a mi poderdante, éste afirma, que no conocía el documento de la cesión del crédito e inclusive, se verifica la documentación aportada por el demandante (guía de colvanes), donde se evidencia que la persona que recibió la documentación fue: "Marleny Zuluaga", la cual, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, no tiene ninguna relación con él. Se reitera entonces, mi poderdante no tenía conocimiento de esta cesión.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Respecto del domicilio de Ingetierras, es cierto que si bien la dirección social esta ubicada en Bogotá, la sociedad, desarrolla gran parte de sus actividades en el Municipio de Rionegro y sus oficinas principales se encuentran en este mismo municipio.

En lo que tiene que ver con mi poderdante, lo manifestado NO es cierto, toda vez que, éste afirma, no haber sido citado a la audiencia de conciliación, tal como se explicó en la respuesta dada al hecho décimo segundo de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto que los últimos intereses que se cancelaron fueron en el mes de septiembre de 2017. Pero no es cierto que a partir

de esta fecha se deba realizar el pago de los intereses moratorios, ya que, como se expuso en esta misma contestación, la suspensión del pago de los intereses, obedece a que el vendedor, no ha dado cumplimiento a su obligación, es decir, legalizar el traspaso, ni se ha allanado efectivamente a cumplir.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es un hecho, es una actuación procesal. Sin embargo, de acuerdo a lo afirmado por mi poderdante, a este no se le citó a la audiencia de conciliación, por lo tanto, no habría lugar al cobro de los gastos por este concepto.

## **A LAS PRETENSIONES**

Por las razones expuestas al dar respuesta a los hechos de la demanda y al proponer las excepciones de mérito que formulo a continuación, me opongo a las dos pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **A LA PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIÓN**

##### **-EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

En términos del Código Civil, la excepción de contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (Art. 1609 Código Civil.)

En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Como se puede observar, la acción de cumplimiento, exige un requisito esencial el cual es que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con su parte, o se haya allanado efectivamente a cumplir, lo que, como ya se afirmó, para el caso en concreto no ha ocurrido. Lo anterior, se encuentra soportado -como ya se advirtió- en el artículo 1609 del código civil, en el cual se aduce que, en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir

lo pactado, mientras el otro, no haya cumplido con su parte o se haya allanado efectivamente a cumplir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al respecto ha indicado:

*“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo (...).”*

*“(...)**el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden** y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...”* (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319). (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Por ende, como regla general y tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que éste haya dado cumplimiento a sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto. En el caso objeto de estudio, el demandante NO ha cumplido con la obligación de legalizar los trasposos de las matrículas de los vehículos, para lo cual, no se tiene una fecha ni tentativa de cumplimiento, por lo que se configura de manera diáfana la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 del Código Civil, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

## **-COBRO DE LO NO DEBIDO, INTERESES**

Como se puede evidenciar, el demandante pretende que el demandado realice el pago de los intereses de mora desde el mes de septiembre de 2017, siendo totalmente injustificado dicho cobro, ya que, como se ha afirmado en repetidas ocasiones, la suspensión del pago de los intereses, se dio como consecuencia de que el vendedor no ha dado cumplimiento a sus débitos, en este caso, el legalizar los traspasos, además de que no se tenía -ni se tiene- una posible fecha de cumplimiento, aún después de transcurridos más de 6 años de la firma del contrato. Es importante aclarar, que el comprador, en repetidas ocasiones le ha informado al vendedor, que una vez se legalice el traspaso de los vehículos, inmediatamente le realizará el pago del capital.

## **-CLAUSULA PENAL**

Esta se encuentra estipulada en la cláusula octava del contrato objeto de estudio, la cual busca indemnizar los perjuicios causados por incumplimiento total o parcial de una de las partes, y esta se entiende como una cláusula penal compensatoria.

Respecto a la cláusula penal, se hacen tres claridades:

- A)** Es importante destacar que, en este tipo de cláusulas no le es posible al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación principal y la pena (es decir, exigir la cláusula), sino uno de los dos a su arbitrio. La razón estriba en que por regla general la cláusula penal de carácter compensatorio, reemplaza el objeto de la obligación principal, lo sustituye. Es decir, la cláusula penal, es una cláusula que se exige cuando se ha incumplido el contrato, porque de admitir la acumulación sería un contrasentido, ya que, si por ejemplo se escoge la cláusula penal, precisamente se está haciendo uso de la indemnización pactada y que corresponde por el incumplimiento. Por lo anterior, en el caso objeto de estudio, se están realizando dos pretensiones, las cuales son excluyentes entre sí, se está solicitando el pago de la cláusula penal y a la vez se está solicitando el cumplimiento del contrato.
  
- B)** La cláusula penal, sólo es exigible por el contratante cumplido, el cual, para el caso concreto NO existe, toda vez que el demandante, no ha cumplido con su carga ni se ha allanado efectivamente a cumplir.

**C)** Como lo expuso el demandante, en el contrato objeto de estudio, se realizaron unos pagos de forma cumplida. A la fecha se adeuda un valor insoluto de \$100.000.000, por lo que, en el caso hipotético, de que el demandante solicite la resolución del contrato – NO el cumplimiento del mismo -, puede solicitar el pago de la cláusula penal, pero de ninguna manera su cálculo lo debe hacer sobre los dineros ya cancelados y aceptados por él mismo y mucho menos por los dineros que aún no son exigibles. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1596 del Código Civil.

### **ANEXOS**

1. Poder Especial.

### **NOTIFICACIONES**

#### **VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO, DEMANDADO:**

**E-mail:** victorhjimenez8@gmail.com

**Dirección física:** Calle 30 N° 30-47, Tercer piso, Marinilla, Antioquia.

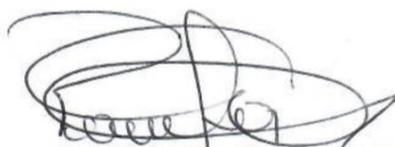
#### **PAULA ANDREA GIRALDO TORO, APODERADA:**

**E-mail:** giraltoro\_2@hotmail.com

**Dirección física:** Carrera 28 A N° 25-38, El Carmen de Viboral, Antioquia.

**Celular:** 320 503 2372,

Señor Juez,



---

**PAULA ANDREA GIRALDO TORO**  
C.C. 1.036.395.702  
T.P 308.465 del C.S de la J.